EXP. N.° 05909-2009-PA/TC
AREQUIPA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Universidad Católica de Santa María contra la resolución de 21 de septiembre de 2009 (folio 83), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 21 de noviembre de 2009 (folio 26), la recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa. La demanda tiene por objeto que cese la violación de su derecho a la tutela procesal efectiva, materializada mediante la Resolución N.° 138-2008-GRA/PR-GRTPE-DPSC-ARE, la misma que confirma la Resolución Subdirectoral N.° 267-2008-GRA-GRTPE-SDIL.SST-ARE, que dispone la imposición de una multa a la demandante. Considera que ello es arbitrario, porque el emplazado, sin motivación o justificación objetiva alguna, ha omitido considerar la subsanación de las observaciones encontradas en el proceso de inspección laboral.

2. Que el 26 de noviembre de 2008 (folio 34), el 7.° Juzgado Civil del Módulo Corporativo Civil II de Arequipa declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5.°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Por su parte, el 21 de septiembre de 2009 (folio 83), la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró igualmente la improcedencia de la demanda por el mismo argumento.

3. Que el artículo 5.°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando "[e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus".

4. Que, al respecto, este Colegiado ha señalado que el proceso de amparo ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la

afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario. Sólo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo; por ello, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección de los derechos presuntamente lesionados, debe acudir a él (STC 04196-2004-AA/TC, FJ 6 y STC 0206-2005-PA/TC, FJ 6.).

5. Que, en el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que el proceso contencioso administrativo constituye una vía igualmente satisfactoria para la dilucidación de la presente controversia jurídica, tanto más si su resolución pasa por la determinación de los medios probatorios que la recurrente alega haber presentado oportunamente en el procedimiento de inspección laboral. Para ello, se requiere de una etapa probatoria amplia (que no la tiene, *prima facie*, el proceso de amparo, según lo dispuesto por el artículo 9.° del Código Procesal Constitucional). En consecuencia, la demanda debe desestimarse por improcedente en aplicación del artículo 5.°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer, en la vía correspondiente, si así lo considera.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de conformidad con el artículo 5.°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR